

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el **artículo 20** del acta de la **sesión 5434-2009**, celebrada el 2 de setiembre del 2009,

**considerando que:**

- A. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, mediante oficio ECO-571-16.997-08 solicitó al Banco Central de Costa Rica su opinión sobre el proyecto de ley “*Agrégase un párrafo segundo al artículo 79 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644, de 26 de setiembre de 1953, y sus reformas*”, expediente 16.997.
- B. La reforma impulsada con el expediente 16.997 propone modificar el artículo 79 de la Ley 1644, el cual reúne un conjunto de normas jurídicas circunscrita al ámbito de negocio de las secciones de ahorro de las entidades bancaria y, en consecuencia, a las cuentas de fondos que administran tales secciones.
- C. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica conoció el oficio DSF-160-2009, del 20 de agosto del 2009, en el que la División de Servicios Financieros presenta los resultados del análisis técnico del proyecto de ley referido en el considerando anterior.
- D. En el oficio DAJ-333-2009, del 7 de agosto del 2009, la División de Asesoría Jurídica manifiesta no tener observaciones legales con respecto a los criterios emitidos por las demás dependencias y órganos consultados, los cuales han sido consignados en el oficio DSF-160-2009, del 20 de agosto del 2009.
- E. Desde el punto de vista del diseño y ejecución de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, el citado proyecto de ley no contiene aspectos que se relacionen con la política macroeconómica que le corresponde dictar al Banco Central de Costa Rica. A lo sumo afectaría la política financiera, en el tanto afecte otros productos como Central Directo. No obstante, la propuesta contempla operaciones que se derivan de la administración de cuentas de ahorro que consigna el artículo 79 de la Ley 1644.
- F. La posibilidad de la comisión de delitos por fraude electrónico no está supeditada únicamente a la figura de las cuentas de ahorro, por cuanto en el sector financiero nacional existen otros productos que derivan movimientos de fondos por medios electrónicos, como cuentas corrientes, cuentas de depósito a la vista, tarjetas de crédito, planes de pensiones y fondos de inversión, entre otros, siendo que dentro de los oferentes de esos productos existen tanto bancos comerciales como entidades de naturaleza no bancaria.
- G. La seguridad jurídica es un elemento esencial para la promoción del desarrollo del sistema de pagos costarricense y, en general, para mantener el buen funcionamiento del Sistema Financiero Nacional, en virtud de lo cual es preciso que los desarrollos en materia de servicios financieros electrónicos como *internet banking*, banca telefónica o *e-commerce*, se acompañen de reformas jurídicas que regulen adecuadamente las relaciones entre proveedores y consumidores.
- H. Conviene que con el trámite del proyecto en comentario, se impulsen normas adicionales para que los servicios financieros que no provengan de depósitos de ahorro, y que sean susceptibles de fraude electrónico, encuentren en el ordenamiento jurídico costarricense un desarrollo tal que tutele satisfactoriamente sus relaciones comerciales.

**resolvió en firme:**

1. Rendir opinión favorable sobre el proyecto de ley “*Agrégase un párrafo segundo al artículo 79 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644, de 26 de setiembre de 1953, y sus reformas*”, expediente 16.997.
2. Hacer una atenta instancia a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, en el sentido de que el alcance de la propuesta de reforma del artículo 79 de la ley 1644, se amplíe a los diferentes productos y servicios financieros que se llevan a cabo por medios electrónicos y que también son susceptibles de fraude electrónico, de manera que éstos encuentren en el ordenamiento jurídico costarricense un desarrollo tal que tutele satisfactoriamente sus relaciones comerciales.